



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 70001-33-33-009-**2015-00124-00**
DEMANDANTE: **INGRIS CASTILLO GARCÍA**
DEMANDADO: **COINTEGRAS – E.S.E. HOSPITAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.**

Asunto: *Desistimiento Tácito*

La señora INGRIS CASTILLO GARCÍA, a través de apoderado judicial presentó el día 12 de mayo de 2015 demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de COINTEGRAS – HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2015, en el que se ordenó a la parte actora consignar como gastos del proceso la cantidad de ochenta mil pesos M/L (\$80.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia¹. La decisión anterior, fue notificada por estado electrónico No. 072 del 04 de septiembre de 2015 a la parte actora y electrónicamente al señor agente del Ministerio Público el día 07 de marzo de 2015.²

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o

¹ folio 95

² Folio 97

realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”.

Vencido el término de 30 días que indica la norma anterior, mediante auto de fecha 21 de junio de 2016 se ordenó a la parte demandante que dentro del término de 15 días, cumpliera con lo establecido en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda referente a la consignación del valor de los gastos procesales; decisión que se notificó por estado electrónico No. 043 del 22 de junio de 2016 y se comunicó el mismo día a la parte interesada al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones³.

Informa la secretaría que a la fecha se encuentra vencido el último término, durante el cual el expediente ha permanecido inactivo, a la espera de que la parte actora aportara la constancia del mencionado pago, carga que le correspondía para efectos de dar impulso al proceso. La conducta omisiva descrita, se encuadra dentro de la figura del desistimiento tácito de la demanda, atendiendo lo dispuesto por la norma transcrita, razón por la cual a continuación se procederá de conformidad, decretándose el desistimiento tácito de la demanda y ordenándose el archivo del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la señora INGRIS CASTILLO GARCÍA a través de apoderado judicial contra COOINTEGRAS – HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE, radicada bajo el número 2015-00124-00.

³Folio 101

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Posterior a ello archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m.

La Secretaria